



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 085 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

12 DIC 2014

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 40863 de fecha 09 de octubre del 2014, que contiene el Memorando N° 466-2014/GOB.REG.PIU-420040-420900 de la misma fecha, mediante el cual se eleva el recurso de apelación interpuesto por la señora GRACIELA REYES RUIZ contra la Resolución Directoral Regional N° 015-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR-OTA de fecha 31 de julio del 2014 y el Informe N° 3540-2014/GRP-460000 de fecha 13 de noviembre del 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 015-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR-OTA de fecha 31 de julio del 2014, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Piura resolvió "OTORGAR subsidio por gastos de sepelio a favor de doña GRACIELA REYES RUIZ, equivalente a dos remuneraciones totales o integrales, (...)" por el importe de Mil Setecientos Sesenta y Seis (S/.1,766.14) con 14/100 Nuevos Soles;

Que, frente a ello, la administrada ha interpuesto recurso de apelación contra la citada Resolución, argumentando que dicha resolución únicamente ha considerado el beneficio de subsidio por gastos de sepelio, no habiéndose comprendido el subsidio por fallecimiento contraviniendo lo dispuesto por el artículo 144 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por otro lado, con respecto al importe reconocido por concepto de gastos de sepelio, de S/.1,766.14 Nuevos Soles, este monto es diminuto, puesto que conforme se advierte de la boleta de pago, la pensión total o íntegra es de S/.1,380.83 Nuevos Soles, correspondiéndole el pago de este beneficio por el importe de Dos Mil Setecientos Sesenta y Uno con 66/100 Nuevos Soles (S/:2,761.14) y no S/.1,766.14 Nuevos Soles que es el monto que determina la Resolución materia de apelación;

Que, mediante el Memorando N° 466-2014/GOB.REG.PIU-420040-420900 de fecha 09 de octubre del 2014, dicho recurso es elevado a esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico para su pronunciamiento;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 206 del dispositivo legal precitado, la recurrente se encuentra facultada para contradecir un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, consecuentemente, corresponde a esta entidad administrativa examinar el recurso de apelación presentado, el mismo que debe sustentarse en diferente interpretación de pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, conforme a lo previsto en el artículo 209 de la LPAG;

Que, de acuerdo al artículo 144 y 145 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el subsidio por fallecimiento del servidor así como el subsidio por gastos de sepelio, será de tres (03) y dos (02) Remuneraciones Totales respectivamente;

Que, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece que la **Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **085** -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se darán por el desempeño de cargo que implican exigencias y condiciones distintas a las comunes; **12 DIC 2014**

Que, asimismo, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC estableció que la Remuneración Total Permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo, entre otros, del subsidio por fallecimiento del servidor así como el subsidio por gastos de sepelio dispuestos en el artículo 144 y 145 del citado Decreto Supremo;

Que, respecto a lo manifestado por la recurrente de que no se le ha reconocido el subsidio por fallecimiento del servidor, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 144 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; es de señalar que el Informe N° 033-2014/GRP-420040-420900 de fecha 30 de julio del 2014 señala que (...) *doña GRACIELA REYES RUIZ en su Expediente N° 01775 adjunta Acta y Certificado de Defunción en los que demuestra el fallecimiento de su hermano don PROSPERO GUILLERMO REYES RUIZ, el día 14 de junio del 2014;* sin embargo, con el mencionado fallecido guarda un vínculo de parentesco consanguíneo colateral de Segundo Grado y de acuerdo al artículo 144 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se encontraría en el cuarto orden de exclusión; por lo que, a efectos de pagar el subsidio mencionado resulta necesario que se determine mediante la correspondiente sucesión intestada quienes son los sucesores del servidor fallecido, teniendo en cuenta que no existe certeza de la existencia de otros parientes, como son el cónyuge, hijos, o padres, quienes tendrían preferencia respecto de la peticionante; consecuentemente, dicho externo del recurso debe ser declarado improcedente;

Que, respecto al subsidio por gastos de sepelio y luto en el extremo del monto establecido, es de señalar que esta instancia considera que se ha determinado de manera correcta la suma a pagar ya que de acuerdo a la boleta de pago que obra en el expediente, si bien es cierto, la suma total que percibía el servidor era de Mil Trescientos Ochenta con 83/100 (S/.1,380.83) Nuevos Soles, **dicha suma considera el monto de S/.497.76 que corresponde a el SAER que fue reconocida mediante Resolución Administrativa y no con mandato proveniente de una Ley expresa;** por lo que, esta última suma de dinero no se encuentra incluida en el concepto de Remuneración Total o Integra. En suma, debe aclararse que el monto de S/.883.07 Nuevos Soles proviene de la diferencia que arroja los S/.1,380.83 Nuevos Soles que percibía el servidor fallecido menos los S/.497.76 Nuevos Soles provenientes del SAER, lo que se condice con lo dispuesto en la Resolución del Tribunal del Servicio Civil glosada en los párrafos precedentes; consecuentemente dicho extremo del recurso deviene en infundado;

Con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI sobre "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del titular del pliego N° 457 a las Dependencias del Gobierno Regional Piura".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 085 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

12 DIC 2014

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por GRACIELA REYES RUIZ contra la Resolución Directoral Regional N° 015-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR-OTA de fecha 31 de julio del 2014, en el extremo que señala no habersele reconocido el subsidio por fallecimiento solicitado; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por GRACIELA REYES RUIZ contra la Resolución Directoral Regional N° 015-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR-OTA de fecha 31 de julio del 2014, en el extremo que reclama un mayor monto por el subsidio por gastos de sepelio y luto, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a GRACIELA REYES RUIZ en su domicilio ubicado en Urbanización San José, Jirón "G", 158 - Piura, a la Dirección de Comercio Exterior y Turismo Piura conjuntamente con los antecedentes, y a los demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DIONE DEL GARCIA ZAVALU
GERENTE REGIONAL

